
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA
Recurso nº 976/1996-C. Sentencia nº 303 (13-03-2001)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE OBRAS. DENEGACIÓN.
Obras de canalización de gas natural.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Fernando Zubiri Salinas

MAGISTRADOS

D^a M^a Mar García Matute

D. José Emilio Pirla Gómez (*ponente*)

En la Ciudad de Zaragoza a 13 de Marzo de 2001.

En nombre de S.M. el Rey.

La resolución que se impugna es la dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17-5-96 por el que se deniega autorización a la recurrente para ejecutar las obras de canalización de gas natural previstas a construir durante el año de 1996.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha de 17-5-96 y por la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza se dictó Resolución por la que se deniega autorización a la recurrente para ejecutar las obras de canalización de gas natural previstas a construir durante el año de 1996.

Frente a esta resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase el derecho de la recurrente a realizar las obras de canalización de acuerdo al proyecto presentado en su día; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.— Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para la votación y fallo de este procedimiento la fecha de 12 de Marzo de 2001.

CUARTO.— Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 31 de Octubre de 2000, se constituyó la Sección Tercera de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de la Resolución recurrida.

SEGUNDO.— El recurso interpuesto por la representación de A. G. no puede prosperar por cuanto la motivación dada en la Resolución impugnada es suficientemente en cuanto a sus fundamentos técnicos que permiten a la recurrente exponer y combatir los mismos en esta vía jurisdiccional mediante la exposición de una serie de razones técnicas que relata en la correspondiente demanda sin que la fundamentación jurídica de la resolución impugnada tenga porque basarse en la aplicación de normas jurídicas concretas, bastando que la sea dictada por administración competente en ejercicio de sus legítimas atribuciones así como que la misma permita exteriorizar las razones que la motivan.

Entrando en el fondo de la Resolución el contenido de la misma, derivado del informe de los correspondientes servicios técnicos municipales, en modo alguno puede considerarse como inadecuado que las canalizaciones del gas se efectúen mediante acometidas a ambos lados de las calles, por cuanto en modo alguno la prueba practicada desvirtúa el criterio que se desarrolla en la contestación de la demanda, por cuanto con independencia del criterio seguido por la Administración respecto de las canalizaciones del agua, evidentemente más antiguas en su mayoría que las nuevas de gas, no se acredita la imposibilidad de colocar las diferentes tuberías que discurren por calles estrechas de otra forma que en paralelo, sino también a diferentes alturas, como señala el perito, el cual igualmente señala que no tiene porqué afectar al asentamiento del pavimento, aun cuando ello pueda suponer un incremento tanto económico para la recurrente, como de riesgo de averías, por cuanto en todo caso se considera debe prevalecer el criterio sustentado por los servicios técnicos del Ayuntamiento en cuanto dicho riesgo de obras afectaría en menor manera al tráfico rodado, además de producir un menor impacto en la vía pública.

TERCERO.— Por las razones ya expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto por G. A., S.A. y la confirmación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por G. A., S.A. contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se confirma íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la misma cabe recurso de casación en base a los motivos del artículo 88, en relación con el 86.4, de la Ley 29/98 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a esta notificación en la forma y con la justificación prescrita en el artículo 89 de dicha Ley.